

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
053/2022.**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en la que se declaró

la legalidad y como consecuencia se confirma la resolución de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, dictada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con el número **160/2020-12**, mediante la cual se removió al actor [REDACTED], del cargo de policía y, se condena únicamente al pago de vacaciones, prima vacacional del año dos mil veintiuno y proporcionales del año dos mil veintidós, aguinaldo proporcional dos mil veintidós, prima de antigüedad, y entrega de constancias de aportaciones y cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; con base en lo siguiente:

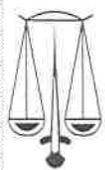
2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.



Acto Impugnado: La resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo identificado con el número **160/2020**, mediante el cual se determinó la remoción del actor.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSEGSOCSPPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones Policiales, en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y



se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento de su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha dieciocho de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para dar contestación a la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se les tuvo a ambas partes por fenecido su derecho para ofrecer pruebas; sin

embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que obraban en autos.

6.- Es así, que en fecha seis de octubre del dos mil dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la demandante los ofreció por escrito y se tuvo por perdido el derecho de la **autoridad demandada** para ofrecerlos con posterioridad. Citándose para oír sentencia que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia de la demanda inicial la **parte actora** señaló como acto impugnado:

La resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo identificado con el número **160/2020**, mediante el cual se determinó la remoción del actor.

Ahora bien, la existencia del acto impugnado antes precisado, queda demostrado con la documental original anexó al escrito de demanda de la notificación que se le realizó en fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**⁴, de la resolución de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, además de obrar en copia certificada⁵, por medio

⁴ Fojas de la 27 a la 41 del expediente principal.

⁵ Documental integrada en el anexo denominado: Cuadernillo Auxiliar de Resguardo fojas 292 a la 314.

de la cual la **autoridad demandada** lo sancionó con la remoción del cargo, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización⁶.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

En el entendido que la responsable al contestar la demanda aceptó su existencia.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en

⁶ Fojas 281 a la 302 del anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** no opuso causal de improcedencia alguna.

Así mismo, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en:

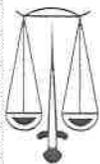
La resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo identificado con el número **160/2020**, mediante el cual se determinó la remoción del actor.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

7.2 Presunción de legalidad

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la **presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se**

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Ninguna de las partes ofreció sus pruebas; no obstante, lo anterior a efecto de mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas que obran en autos.

1.- **La Documental:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el primero de febrero de dos mil veintidós y el quince de febrero del dos mil veintidós.¹⁴

A esta documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁷

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los

¹⁴ Fojas 26 del presente asunto.

¹⁵ Antes referido

¹⁶ Antes referido

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

2.- La Documental: Consistente en original de cédula de notificación personal emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS** dentro del expediente número **160/2020-12** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrita y firmada por **TOMÁS DÍAZ SALGADO** en funciones de **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO.**

Documental previamente valorada en líneas anteriores.

3.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de trescientos cincuenta y seis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente de investigación número **160/2020-12**, del



probable responsable [REDACTED] adscrito a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

Se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

4.- La Documental: Consistente en original del acuse del oficio **SPyAC/CHyJ/021/2022-01** de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, consistente en la convocatoria a la primera sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia del ejercicio 2022, dirigido al Subsecretario de Gestión Gubernamental de la Secretaría del Ayuntamiento¹⁹

5.- La Documental: Consistente en original del acuse del oficio **SPyAC/CHyJ/020/2022-01** de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, consistente en la convocatoria a la primera sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia del ejercicio 2022, dirigido al Representante del Secretariado Ejecutivo Municipal.²⁰

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

²⁰ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

6.- La Documental: Consistente en acuse original del oficio **SPyAC/CHyJ/019/2022-01** de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, consistente en la convocatoria a la primera sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia del ejercicio 2022, dirigido al Coordinadora de Previsión de Violencia contra las Mujeres, del CESA de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ²¹

7.- La Documental: Consistente en original del acuse del oficio **SPyAC/CHyJ/018/2022-01** de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, consistente en la convocatoria a la primera sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia del ejercicio 2022, dirigido al Director General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de representante de la Contraloría Municipal de Cuernavaca.²²

8.- La Documental: Consistente en original del acuse del oficio **SPyAC/CHyJ/017/2022-01** de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, consistente en la convocatoria a la primera sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia del ejercicio 2022, dirigido al Presidente de la Barra de Abogados del Estado de Morelos, en su carácter de Vocal Ciudadano.²³

9.- La Documental: Consistente en original del acuse del oficio **SPyAC/CHyJ/016/2022-01** de fecha **ocho de**

²¹ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

²² Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

²³ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.



febrero del dos mil veintidós, consistente en la convocatoria a la primera sesión Extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia del ejercicio 2022, dirigido a la Directora General de Coordinación con Consejos y Comités, en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.²⁴

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁵, 449²⁶ y 490²⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de acuses originales y no haber impugnados por la **parte actora**, surtiendo todos sus efectos legales.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁴ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

²⁵ Previamente impreso

²⁶ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁷ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

10.- La Documental: Consistente en copia del acuse del oficio **DG/445/2020** de fecha **veintiuno de agosto del dos mil veinte.**²⁸

A esta prueba no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

11.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** y el **treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.**³¹

12.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de marzo de dos mil veintidós** y el **quince de marzo del dos mil veintidós.**³²

13.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] periodo comprendido entre

²⁸ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

²⁹ Antes impreso.

³⁰ Antes referido.

³¹ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

³² Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

el dieciséis de febrero de dos mil veintidós y el veintiocho de febrero del dos mil veintidós.³³

A estas documentales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490³⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁶

14.- **La Documental:** Consistente en constancia de prestación de servicios expedida por **ISABEL GARCÍA DÍAZ** en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** a nombre de [REDACTED] (Sic).³⁷

Se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de original emitida por autoridad facultada para tal efecto y será valorada

³³ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

³⁴ Antes referido

³⁵ Antes referido

³⁶ Antes transcrito

³⁷ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

³⁸ Previamente impreso.

posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que está vinculada.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la veintitrés, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Estos fueron esgrimidos por el actor por el actor en tres razonamientos y que se analizarán de la siguiente forma:

PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Expresa que la **autoridad demandada** está obligada a fundar y motivar el acto impugnado, sin que haya cumplido con ello al haberse

³⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



fundado en la "*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*" que es inexistente al haberlo hecho así es susceptible de declararse su nulidad, al encontrarse viciada de una indebida fundamentación, porque la denominación real es: *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888*.

Agrega además que la **autoridad demandada** fundamentó su competencia en el artículo 177 de la **LSSPEM**, que se encuentra revestido de ambigüedad al considerar la frase "combatirán con energía", porque obedece a aristas emocionales relacionadas con el entusiasmo, el odio y la ira con las que la autoridad sancionadora hace frente a las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, siendo que la facultad punitiva del Estado debe actuar al orden jurídico nacional, con respeto a los derechos humanos, lo que le provoca franco perjuicio.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

La primera parte de su razón de impugnación es **inoperante**, para lo cual se realizan las siguientes precisiones; de los antecedentes históricos de la *Constitución Local del Estado de Morelos*, se desprende que la última Constitución Política del Estado de Morelos, fue publicada el **veinte de noviembre de mil novecientos treinta**, con inicio de vigencia en esa misma fecha y el Bando solemne en que se publicó dicha norma estatal incluye en su denominación la

leyenda "Que reforma la del año de 1888"; sin embargo el artículo transitorio octavo de la misma **abrogó** expresamente la Constitución del año de mil ochocientos ochenta y ocho; es entonces que desde ese tiempo se vino arrastrando un error, que por supuesto no hace inexistente la normatividad constitucional que nos ocupa, menos aún el hecho de invocarla sin agregar el texto antes citado.

Al efecto resulta conducente transcribir los preceptos legales de la **LSSPEM** en los cuales la **autoridad demandada** fundó su competencia:

Artículo 176.- La Fiscalía; la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 177.- Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo *178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:



TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII. En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia ley orgánica.

Artículo 179.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 181.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

De los cuales se advierte que el legislativo estatal morelense estableció la existencia de los Consejos de Honor y Justicia de las corporaciones de seguridad pública quienes conocerían y resolverían los asuntos que le fueran turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y

las demás aplicables, órgano que cuenta con la facultad de confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción y que tomaría sus decisiones por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de asuntos relacionados con la destitución o remoción de la relación administrativa entre otros; debiendo velar por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; determinando la forma en que estarían integrados, la manera en que debían sesionar y su deber de tomar las circunstancias previstas en el artículo 160 de dicha ley al momento de sancionar; para que una vez que causaran ejecutoria la resolución se agregaría a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento y en los casos de suspensión temporal o destitución, se debía notificar al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar; quedando con ello satisfecho el requisito de fundar su competencia por parte de la **autoridad demandada**.

En esa tesitura, y respecto a los aspectos que el actor invoca tocante al artículo 177 de la **LSSPEM**, se consideran apreciaciones subjetivas, mismos que al momento de hacer valer sus agravios no evidenció que le hayan sido aplicadas al momento de sancionarlo, es entonces inoperante lo alegado.

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Refiere que, le causa perjuicio que la **autoridad demandada** trasgreda el artículo 178 de la **LSSPEM**, puesto que del acto impugnado



que se le notificó, no se obran las firmas de sus integrantes, solo se enuncian, trasgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento y el hecho de no existir la firma lo hace susceptible de una nulidad absoluta, invoca la siguiente:

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.⁴⁰

⁴⁰ Registro digital: 2020337; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4250; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Por ejecutoria del 30 de septiembre de 2020, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 152/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 28/2021 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 31/2021 (10a.) de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."

Por ejecutoria del 21 de abril de 2021, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de criterios 42/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que la Segunda Sala al resolver la diversa contradicción 28/2021 en sesión de 14 de abril de 2021, emitió la jurisprudencia 2a./J. 31/2021, que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

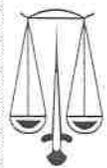
La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

Sigue expresando que, le causa agravio que el artículo 179 de la **LSSPEM**, indica que el Consejo de Honor y Justicia deberá sesionar previa convocatoria, sin que en el expediente formado en su contra corra agregada dicha constancia, violentado las formalidades del procedimiento.

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Son **infundadas**, porque de la revisión de autos que conforman el procedimiento 160/2020, que obran en copia certificada, prueba previamente valorada, se aprecia que a fojas 281 a la 302⁴¹, consta el **acto impugnado** con todas y cada una de las firmas de los miembros del Consejo de Honor y Justicia responsable.

Por otro lado, y de la segunda parte del agravio que se estudia, si bien es cierto que el artículo 179 de **LSSPEM**, indica:

⁴¹ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.



TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022

Artículo 179.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

De ninguna de sus partes determina que dicha convocatoria deberá anexarse al expediente del procedimiento instaurado en contra de elemento de seguridad pública; es entonces que no existen violaciones al procedimiento. Más aún de la lectura del artículo 171 de la LSSPEM, que tutela dicho procedimiento que a la letra reza:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Tampoco mandata que la convocatoria que se realice a los miembros del Consejo de Honor y Justicia deberá anexarse al procedimiento en comento.

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Apunta que, la **autoridad demandada** en la página 24 del **acto impugnado** refirió que, advertidas las causales de remoción previstas por el artículo 159 de la **LSSPEM**, se avocó al estudio de las circunstancias que prevé el artículo 160 de esa misma ley, para determinar la sanción aplicable; sin embargo en la fracción IV de ese numeral, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, se limitó a referir, "*de las pruebas recabadas por la Dirección de Asuntos Internos se advierte que el sujeto a procedimiento presentó un documento falso ante una instancia gubernamental, con el fin de ostentar un grado de estudios que no posee*" (Sic); omitiendo realizar un estudio minucioso de las pruebas que refiere, y no hace del conocimiento cuales son los razonamientos que realizó de esa pruebas que le hayan proporcionado los elementos objetivos y subjetivos para arribar a la conclusión de que presentó el documento con el fin de ostentar un grado que no poseía, es decir, como llegó a esa conclusión, porque esa aseveración se traduce en afirmar que conocía la falsedad del documento y a sabiendas lo presentó con el objetivo de ostentar el grado de

escolaridad inexistente, sin que del cúmulo probatorio se advierta una valoración que compruebe el elemento subjetivo del ánimo de presentarla con ese objetivo, manifestando bajo protesta de decir verdad desconocía la veracidad de esa documental.

Adiciona diciendo que, lo mismo ocurre con la fracción VI relativa a la reincidencia, pues de manera general concluye que, *“el elemento policial no ha sido reincidente en la conducta que se le atribuye”* (Sic) sin que realice una ponderación para determinar si ello es una gravante o atenuante, para individualizar la sanción impuesta.

ANÁLISIS DE LA TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. Es **inoperante** la razón de impugnación efectuada en la primera porción, porque la resolución impugnada es una unidad; esto es, si bien en la porción que alude el actor únicamente se estableció la frase que manifiesta, también lo es que en la parte medular del **acto impugnado** se indicó claramente los razonamientos lógico jurídicos y las pruebas que sirvieron para arribar a la conclusión de que presentó el documento apócrifo con pleno conocimiento de la condición de este, cuando se indicó:

“... Al respecto, las manifestaciones resultan infundadas por que la imputación atribuida es la exhibición de un documento falso consistente en el certificado de nivel secundaria número A089755, expedidos supuestamente por el Instituto Estatal de Educación para Adultos de fecha diez de julio de dos mil trece, mismo que le fue requerido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos para la aplicación de la fase socioeconómica que compone el examen de control de confianza, esto para comprobar el nivel de escolaridad de evaluado como lo prevé el artículo 141 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de

Morelos, hecho que aconteció el seis de agosto de dos mil veinte, tal y como se desprende de las documental pública consistente en la copia certificada de la autorización para la aplicación de la citada fase de la cual se advierte la firma autógrafa del sujeto a procedimiento, en donde asentó la fecha en la que se iba a practicar la misma, el cual se encuentra agregado a foja 41. - - -

...
A fin de contar con la certeza de la información que se rindió al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, durante la etapa de investigación, la entonces Dirección General de Asuntos Internos, solicitó a la Dirección General del Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, mediante el oficio SSP/DGAI/1150/2020-12, (visible a foja del expediente que se resuelve) informará si en sus archivos existía antecedente escolar del C. [REDACTED] debiendo señalar en su caso, las características del documento que no corrobore su autenticidad, describiéndolas de manera detallada, adjuntando copia simple del mismo, recayendo debida contestación mediante el oficio DAC/211/2020, signado por el Ing. Álvaro Estrada Miranda, Director de Acreditación y Certificación, visible a foja 60, en el que refirió lo siguiente: "Por instrucciones de nuestra Directora General, Lic. Grethel Nancy Streber Ramírez en respuesta a su oficio No. SSP/DGAI/1150/2020-12, informo a usted que se realizó una búsqueda minuciosa en nuestros archivos físicos y electrónicos arrojando registros del C. [REDACTED] en nivel intermedio (primaria) y en situación de baja en nivel avanzado (secundaria). No omito mencionar que la copia del certificado tiene las siguientes inconsistencias: - - -

- - - 1. El folio A089755 no fue asignado a las remesas para este Instituto. - - -

- - - 2. La firma de cotejo del Prof. Porfirio Navarrete Jiménez, no coincide con la que está registrada en nuestros archivos. - - -

- - - 3. La firma de la Directora General no coincide con la rúbrica registrada. Por lo anterior, hago de su conocimiento que dicho documento no es auténtico. - - -

- - - Por lo anterior, hago de su conocimiento que dicho documento NO es Auténtico Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..." - - -

Información que conforme a lo establecido en el artículo 20 fracciones V, VII, IX y XII del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Educación para Adultos, tiene acceso el servidor público que remite dicha información, por/lo cual se le otorga pleno valor probatorio. - - -

- - En consonancia de lo anterior, resulta innecesaria una prueba pericial para determinar que el documento en controversia resulta falso, esto toda vez que la propia autoridad que supuestamente lo expidió refirió en dos informes para distintas autoridades, que presentaba inconsistencias como lo es el folio y las firmas de los signatarios, aunado a eso el sujeto a procedimiento no oferto prueba



alguna para desestimar dichas documentales por lo cual se les otorga pleno valor probatorio, por ello es que sus manifestaciones vertidas en su contestación resultan de infundadas. -----

...
- - *Derivado del proceso de evaluación, se le requirió al sujeto a procedimiento exhibiera su comprobante de estudios, en el que presentó copia simple del certificado de nivel secundaria con folio A 039755, expedido supuestamente a su favor el diez de julio de dos mil trece, por el Instituto Estatal de Educación para Adultos, quien en el seis de agosto de dos mil veinte asentó la siguiente leyenda firmada por elemento policial [REDACTED]: -----*

"Bajo protesta de decir verdad, declaro que este comprobante de estudios es copia fiel de su original el cual fue expedido por el Instituto Estatal de Educación para Adulto. mismo que obra en mi poder; por lo que hago entrega el día 06 del mes de agosto del 2020 de dicha copia fotostática al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, Asimismo, otorgo mi consentimiento para que se corrobore lo información que contiene el presente documento y se realicen las gestiones correspondientes a la validación documental en la institución referida, esto como parte de mi proceso de Evaluación..."-----

Sin que en ninguna parte del procedimiento objetara o impugnara la leyenda al final transcrita, de la cual se colige que, fue llenada a mano por el actor con los datos respectivos de la documental tachada de apócrifa, así como sus datos personales; surtiendo todos sus efectos legales.

Por otra parte, resulta increíble que, el actor ignorara que la documental era falsa, cuando si quedó demostrado que era falsa, es obvio que no cursó el grado que pretendía probar.

En relación a la omisión de ponderar de que no era reincidente, en efecto, no se hizo alusión alguna al respecto; sin embargo, el hacerlo, a ningún fin práctico hubiera llevado, porque al haber encuadrado sus acciones en la hipótesis prevista por el artículo 159 fracción XVI de la **LSSPEM**, la

remoción de actor ya estaba configurada, como se lee:

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...
XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

Ahora bien, en suma de lo anterior, tomando en cuenta el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional* y los ordinales 1, 2, 3, 94, 95 y 96 de la **LSSPEM**, que prevén:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...
Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Se puede discernir, que dentro del marco legal constitucional los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus

propias leyes: en el caso de esta Entidad Federal la **LSSPEM.**

Ahora bien la norma de mérito de conformidad a los preceptos antes transcritos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal y **sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal** y establece que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende entonces la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente; es así que sus integrantes serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos y sus regímenes disciplinarios, deberán tener como bases mínimas las previstas en dicha Ley; **destacando la disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y**

reglamentos, así como a los derechos humanos; ya que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus **Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías**, así como a la obediencia y al **alto concepto del honor, de la justicia y de la ética**.

En esa tesitura, el ostentar y presentar una constancia de estudios carente de validez en nada responde a esos principios y bases.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor, lo que procede es **declarar la legalidad y confirmar la validez del acto impugnado**.

8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

8.1 La parte actora demandó como pretensiones:

8.1.1 La nulidad Lisa y Llana del **acto impugnado**.

Lo cual resulta **improcedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo que precede, al declararse su legalidad y confirmar la validez del **acto impugnado**.

8.1.2 El pago de la indemnización consistente en tres meses de remuneración y de veinte días por cada año de servicios.

8.1.3 El pago de los emolumentos que se generen desde la separación hasta la fecha en que esta autoridad tenga por cumplido la totalidad del pago las prestaciones a que se condene a la **autoridad demandada**.

Reclamaciones **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo anterior se declararon infundados e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y, en consecuencia, fue declarada la validez del **acto impugnado**, siendo que las prestaciones antes relacionadas sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

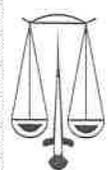
...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** (Sic)



TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].⁴²

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en

⁴² SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio

Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Razón por la cual no es procedente se condene a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones antes enunciadas.

Misma situación guardan las remuneraciones o emolumentos ordinarios diarios desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo respectivo se declararon inoperantes e infundadas las

razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.2 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386⁴³ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7⁴⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

⁴³ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁴⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**EM y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**⁴⁵, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

⁴⁵ Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.

8.3. Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama el actor, resulta primordial determinar su remuneración, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica una percepción diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴⁶. Monto que la **autoridad demandada** no controvertió.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la fecha de ingreso el demandante adujo la del **dieciséis de noviembre de dos mil trece**⁴⁷; lo cual tampoco fue debatido por la **autoridad demanda**.

En tal sentido la fecha de ingreso será la del **dieciséis de noviembre de dos mil trece**.

Ninguna de las partes adujeron la fecha en que se consumó la separación del cargo del actor.

⁴⁶ Fojas 04.

⁴⁷ Fojas 5 de este asunto.

De conformidad a las constancias que conforman el presente asunto, tomando en cuenta la siguiente probanza, previamente valorada⁴⁸:

3.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de trescientos cincuenta y seis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente de investigación número **160/2020-12**, del probable responsable [REDACTED], adscrito a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en la cual consta⁴⁹:

El oficio SEPRAC/DA/JDRH/520-04, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, suscrito titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, dirigido al Director de Asuntos Internos, en donde le comunica que con fecha **primero de abril de dos mil veintidós**, se había dado trámite a la resolución de remoción de [REDACTED] [REDACTED].

Lo cual se refuerza con la documental, con antelación valorada, consistente en:

11.- La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido entre

⁴⁸ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁴⁹ Fojas 354 del anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

el dieciséis de marzo de dos mil veintidós y el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.⁵⁰

En esa tesitura, la fecha de la separación fue el primero de abril de dos mil veintidós, por tanto el actor prestó sus servicios hasta la segunda quincena de marzo de ese mismo año.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	16/Nov/2013
Última percepción mensual	██████████
Última percepción quincenal	██ ██████
Última percepción diaria	██████████
Fecha de separación de la relación administrativa	31/marzo/2022

8.4 Prima de Antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

La demandada argumentó que era improcedente.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de

⁵⁰ Integrado al anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.



antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **dieciséis de noviembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir a razón de la percepción diaria de la **parte actora** que ascendía a [REDACTED]

[REDACTED] ya que no excede del doble el salario mínimo diario del año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación; tomando en cuenta que el salario mínimo en ese año era de \$172.87⁵¹ (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.); que multiplicado por dos asciende a la cantidad de \$345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.).

El tiempo de prestación de servicios fue de ocho años años con ciento treinta y cinco días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
16/Nov/2013 al 15/Nov/2021	08	
16/Nov/2021 al 31/Mar/2022		135 ⁵²
TOTAL	08	135

Se dividen los 135 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.36, es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 08.36 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 08.36 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 08.36
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena a la autoridad demandada al**

⁵¹[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios M nimo s vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

⁵² Los meses se cuentan por treinta días tomando en cuenta que las percepciones eran quincenales.

Por tanto, cabe la condena a las vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintiuno y las proporcionales del dos mil veintidós, como las reclama el actor.

Para saber el monto del año dos mil veintiuno se multiplicaran los veinte días que correspondían al dos mil veintiuno por la percepción diaria, dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para saber el resultado del años dos mil veintidós, los veinte días de vacaciones se dividen entre 365 días, que integran el año, obteniendo el resultado de 0.054794, el cual se multiplicara por los noventa días que prestó sus servicios el actor en el año dos mil veintidós y a su vez por la percepción diarias, dando un resultado total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se desprende de la siguientes operaciones aritméticas, salvo error involuntario:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
20 X [REDACTED]	[REDACTED]
0.054794 X 90 X [REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Para obtener la prima vacacional, a ese resultado se debe multiplica el 25%, lo que nos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de conformidad a la siguiente operación matemática, salvo error involuntario:

Operación	[REDACTED] X .25
-----------	------------------

Total	\$ [REDACTED]
-------	---------------

En la inteligencia que las vacaciones ni la prima vacacional podrán cuantificarse después de la separación, al haberse declarado legal la misma.

8.6 Aguinaldo

La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintidós.

La demandada contestó que era improcedente, porque había sido cubierto al actor.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁵ y 45 fracción XVII⁵⁶ de la **LSERCIVILEM**.

Para conocer el computo respectivo, primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] \$ [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los

⁵⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

⁵⁶ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los noventa días de prestación de servicios en el año dos mil veintidós, obteniendo el resultado de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] / 365 = 84.03 X 90
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

8.7 Registro del acto impugnado

El demandante reclama la inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de la nulidad del acto impugnado.

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, **confirme** o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro

⁵⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



Estatad de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya sido favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo⁵⁸ de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

8.8 Seguridad Social

El actor reclama la exhibición de las constancias de las aportaciones que se le hayan retenido y enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado durante el tiempo que duró la relación administrativa y en caso de no haberse realizado, efectuar el pago correspondiente.

La **autoridad demandada** solo contestó que este reclamo era improcedente.

⁵⁸ **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

Esta prestación es **procedente** de conformidad al artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSP**; pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSP** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio⁵⁹ hizo coercible la prestación de mérito en un plazo que no excediera de un año; con las siguientes modalidades:

La afiliación a un sistema de seguridad social, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 4, fracción I⁶⁰, de la **LSEGSOCSP**, es obligación del Estado, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que el actor si se le cargo la retención para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado⁶¹; en tal sentido es **procedente** condenar a la **autoridad demandada** a la entrega de las constancias que la actora fue dada de alta ante dicha institución

⁵⁹ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁶⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

⁶¹ Comprobantes Fiscales Digitales por Internet integrados en Anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.



En mérito de lo analizado; se **condena a la autoridad demandada**, para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social ante cualquiera de la institución antes citada, desde el **veintitrés de enero dos mil quince hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77⁶², 88⁶³, 149⁶⁴, 304⁶⁵, 304 A, fracción II⁶⁶, de la *Ley del Seguro Social*; 22⁶⁷,

⁶² "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁶³ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁶⁴ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no

252⁶⁸, 253⁶⁹ y 254⁷⁰ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el

podrían otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁶⁵ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que estableció el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁶⁶ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

⁶⁷ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁶⁸ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁶⁹ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por

caso de que las autoridades responsables no hubiesen afiliado, a la demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que la **parte actora** opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES,

esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁷⁰ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁷¹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos**. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos**

⁷¹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

(Lo resaltado no es origen)

En las relatadas consideraciones, se condena a la **autoridad demandada** a la exhibición y entrega de las constancias o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales de afiliación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; del **veintitrés de enero dos mil quince hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

8.9 Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

La **parte actora** demanda el pago o exhibición de las aportaciones que le fueron retenidas y enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, durante la existencia de la relación administrativa.

Esta prestación de seguridad social también esta conferida por la **LSEGSOCSP** en sus artículos 4 fracción II⁷², 5⁷³ y 27⁷⁴ que reconoce como derecho de los elementos

⁷² **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁷³ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de seguridad pública disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de la demandada de enterar sus aportaciones; por tanto es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁷⁵; entonces se condena a la demandada a la exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones⁷⁶ enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM), pero solo a partir del **primero de enero dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**; ya que esta prestación se hizo obligatoria en esa fecha en términos del segundo transitorio⁷⁷ de esa ley.

de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁷⁴ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁷⁵ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁷⁶ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁷⁷ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

8.10 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.11 Término para cumplimiento

⁷⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se concede a la autoridad demandada Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁹ y 91⁸⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

⁷⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

⁸¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo identificado con el número **160/2020**, mediante el cual se determinó la remoción del actor.

9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se tenga por cumplido en su totalidad el pago de las prestaciones.

9.3 Se **condena** a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3.2 A la exhibición y entrega de las constancias o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales de afiliación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la presente.

9.3.3 La exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos.

9.4 La autoridad demandada Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos. deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.11**.

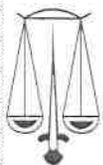
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo identificado con el número **160/2020**, mediante el cual se determinó la remoción del actor.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, al pago y



cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.3.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo 9.2.

QUINTO. La autoridad Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.11.

SEXTO. Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado 8.7.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción⁸²; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien formula voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien formula voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

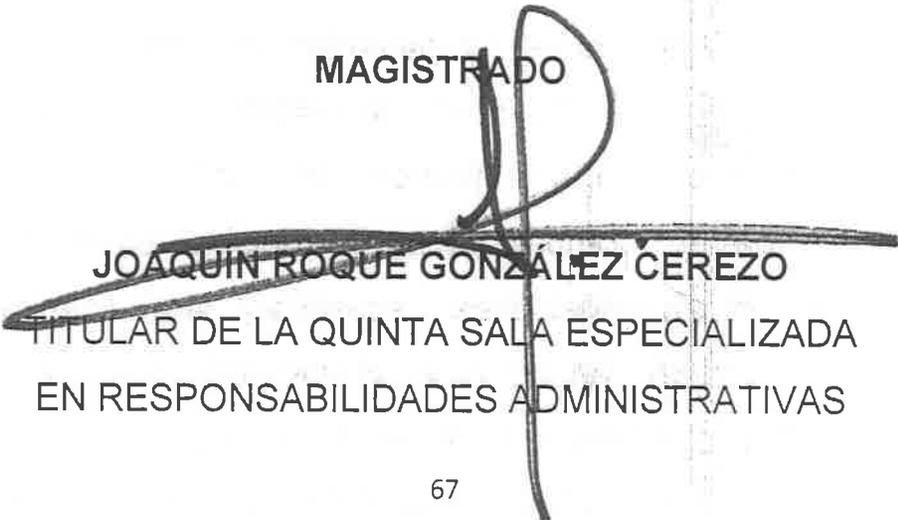
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022 interpuesta por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

CONSTE

AMRC.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo consideramos que era pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar la responsabilidad del servidor o servidores públicos implicados, esto al advertir en el presente asunto que existe la posible comisión de irregularidades cometidas por la conducta del

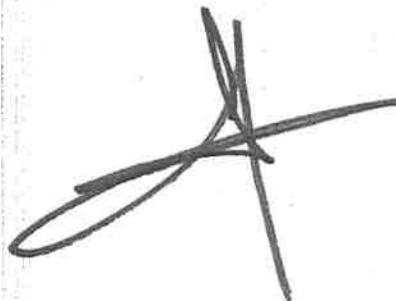
actor y/o quien resulte responsable, relativas a la fabricación y exhibición del documento falso consistente en el certificado de nivel secundaria número A089755, expedido supuestamente por el Instituto Estatal de Educación para Adultos de fecha diez de julio de dos mil trece, con la intención acreditar estudios de los cuales carecía el actor, obtener la aprobación de los exámenes de control y de confianza que se le aplicaron y por ende, seguir ejerciendo las funciones de elemento de seguridad pública.

En las relatadas consideraciones, se concluye que por los probables actos antes enunciados, era procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que, en el ámbito de su competencia realizará las investigaciones correspondientes y determinaran lo que en derecho procedía.

Lo anterior de conformidad con el artículo 89, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸³, en las Sentencias se debe de indicar en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de*

⁸³ "Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."



*Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁸⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; asimismo, el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁸⁶, constriñen a este Tribunal para poner en conocimiento de las autoridades competentes los presuntos casos de comisión de faltas administrativas y delitos.

Lo que también tiene apoyo en los artículos 6 fracción I⁸⁷ y 51 fracción II⁸⁸ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*⁸⁹.

⁸⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁸⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁸⁷ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.⁹⁰

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Actos y omisiones que pudieran trastocar los principios tutelados por el artículo 7 fracción I⁹¹, de la *Ley General de*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

⁸⁸ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

⁸⁹ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁹⁰ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

⁹¹ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Responsabilidades Administrativas y derivar probablemente en las irregularidades contenidas en el artículo 214 fracciones I, II, III y VI del *Código Penal para el Estado de Morelos*, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:

I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;

II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;

III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;

IV. ...;

V. ...

VI. Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

Por lo que reiteramos, que era conveniente que se diera vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que en el ámbito de sus competencias realizará las investigaciones necesarias, para delimitar la responsabilidad de las personas involucradas por cometer los hechos descritos anteriormente.

Lo cual guardaría congruencia con el expediente **TJA/5aSERA/JRAEM-125/2021**, resuelto en sesión del día quince de febrero de dos mil veintitrés, en donde el Pleno de

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

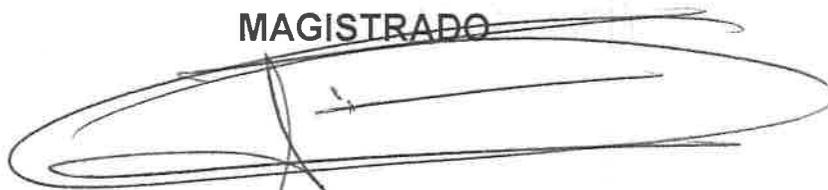
TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022

este Tribunal sí aprobó dar vista a la Fiscalía Anticorrupción por una irregularidad cometida en el mismo sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2022, promovido por [REDACTED] EN contra de los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

